

mo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Iván Abío Salinas, con domicilio en la localidad de Jarrandilla de la Vera, con multa de 40.000 Ptas., por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 30-4-98.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 20 de agosto de 1998, sobre notificación de propuesta de Resolución del expediente sancionador n.º 0415-CC/97, que se sigue contra Nicanor Ruiz Belmonte, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0415-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. num. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0415-CC/97, incoado

a Nicanor Ruiz Belmonte, con N.I.F. núm. 06.951.892-G, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art 14.1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 10-10-97, por la Guardia Civil de Brozas, se procedió el día 23-10-97 a la incoación del presente expediente sancionador por practicar acampada libre a las 22,30 horas del día 10 de octubre de 1997, en el lugar conocido como «Cerro del Aguila», en terreno perteneciente al término municipal de Cáceres, el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación «caducado».

2. En fecha 3 de diciembre de 1997 y en cumplimiento de lo establecido en el art 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el precitado Acuerdo de Incoación de expediente para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres), donde permaneció expuesto durante el plazo de quince días según comunicación del mismo de fecha 19 de enero de 1998, y al Diario Oficial de Extremadura, donde fue publicado en el correspondiente al número 2, de fecha 8 de enero de 1998.

3. En fecha 29-1-98 le fue formulado Pliego de Cargos, siendo igualmente devuelto por el Servicio de Correos con la anotación «caducado».

4. En fecha 10 de marzo de 1998 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el precitado Pliego de Cargos de expediente para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres), donde permaneció expuesto durante el plazo de quince días según comunicación del mismo de fecha 30 de marzo de 1998, y al Diario Oficial de Extremadura, donde fue publicado en el correspondiente al número 44, de fecha 21 de abril de 1998.

SEGUNDO

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba, ni manifiesta alegación alguna en su defensa.

TERCERO

1. No ha sido considerado necesario para la instrucción del pre-

sente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de agentes de la autoridad, por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24, establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73.18 de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83, de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Nicanor Ruiz Belmonte, con domicilio en la localidad de Moraleja (Cáceres), con multa de 40.000 Ptas. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 27-5-98.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 24 de agosto de 1998, sobre notificación de Acuerdo de Incoación y Pliego de Cargos del expediente sancionador n.º 0123-CC/97, que se sigue contra Iván Pérez de las Yeguas, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Acuerdo de Incoación y Pliego de Cargos, correspondiente al expediente sancionador núm. 0123-CC/98, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

1.—INCOACION

Teniendo conocimiento por 0123-CC/98 de Guardia Civil de Peraleja de la Mata de los siguientes hechos: Practicar acampada libre a las 16,30 horas del día 5 de mayo en la margen izquierda del río Ibor, en terreno perteneciente al término municipal de Bohonal de Ibor.

Los cuales pudieran ser constitutivos de una falta tipificada en:

Teniendo la consideración de sanción leve.

Estableciéndose una sanción de hasta 100.000 ptas.

De la misma puede ser responsable D/D.ª Iván Pérez de las Yeguas, con D.N.I. núm. 50.110.354-R.

El Director General de Turismo, en virtud de cuanto dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás disposiciones concordantes